

DECRETO 1.735/2017

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 8.296 - CREACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE EVENTOS Y LOCALES DE ESPARCIMIENTO

MENDOZA, 20 de Septiembre de 2017

Boletín Oficial, 3 de Octubre de 2017

Vigente, de alcance general

SUMARIO

decreto reglamentario, organismos del Estado, protección de menores, fiscalización estatal, Derecho administrativo, Derechos humanos, Derecho comercial

Se aprueba la reglamentación de la Ley 8.296, que crea la subdirección de control de eventos y locales de esparcimiento.

Visto

Visto el expediente N° 15840-D-2017-00106 y siendo necesario reglamentar la Ley N° 8296 y sus modificatorias; y

Considerando

Que mediante Decreto N° 1242/11 de fecha 15 de junio de 2011 se reglamentó la Ley N° 8296 modificada por Ley N° 8709 y mediante Decreto N° 1397/15 de fecha 25 de agosto de 2015 se reglamentó el inciso f) del artículo 6° de la Ley N° 8709;

Que conforme lo dispone el inciso 2), artículo 128 de la Constitución de Mendoza, es atribución y deber del Poder Ejecutivo dictar los decretos Reglamentarios necesarios para la ejecución de las Leyes;

Que el artículo 1 de la Ley N° 8985 establece que la Autoridad de aplicación de la presente ley funcionará en la órbita del Ministerio de Seguridad u organismo que en el futuro lo reemplace con igual competencia, el cual estará encargado de la implementación, coordinación y reglamentación;

Que el artículo 2 de la Ley N° 8985 establece que todas las competencias funciones, objetivos, facultades y obligaciones que la Ley N° 8296 otorga y reconoce a la subdirección de Eventos y Locales de Esparcimiento dependiente del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo al efecto;

Que el artículo 3 de la Ley N° 8985 establece que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 8296 y sus modificatorias, tendrá el organigrama que determine la reglamentación de la presente ley;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por reglamentada la Ley N° 8296 y sus modificatorias, en consecuencia sustitúyase los Decretos 1242 del año 2011 y el 1397 del año 2015 por los artículos siguientes.

Artículo 2° - Dispóngase el funcionamiento de la "Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento", encargada de la implementación y coordinación del Programa de Diversión Nocturna, en el ámbito de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales, dependiente del Ministerio de Seguridad.

Artículo 3° - A los efectos de la aplicación de la Ley N° 8296 y sus modificatorias, la reglamentación instrumentada por el presente decreto, se complementa con las normas positivas vigentes propias de cada uno de los organismos con competencias funcionales, en relación a las actividades que la ley tutela.

Artículo 4° - La Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, funcionará conforme el organigrama, que se indica en Anexo I, implementando funciones administrativas, de extensión, capacitación y control.

Artículo 5° - A los efectos de reglamentar el artículo 2 de la Ley N° 8296, se establece que en el plazo de 60 (sesenta) días corridos desde la entrada en vigencia del presente decreto, todos los locales y eventos de esparcimiento, deberán presentar, ante la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, la documentación exigida por la ley y la presente reglamentación, a fin de efectuar la actualización de su categorización o bien la recategorización según corresponda.

A todos los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 2 de la Ley N° 8296 y la presente reglamentación, la Autoridad de Aplicación otorgará al personal asignado la credencial identificatoria que acredite debidamente las funciones asignadas.

Artículo 6° - Entiéndase como establecimiento todo lugar o espacio físico donde se desarrollen eventos, el cual podrá ser objeto de sanciones conforme lo determina la ley.

Artículo 7° - Conforme con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 8296 se establecen las siguientes categorías:

A) Locales para mayores de 18 años, se consideran a los lugares habilitados por el órgano competente, cerrados o a cielo abierto, destinados a la práctica de baile por parte del público asistente, pudiendo realizarse números artísticos o espectáculos en vivo, estando habilitado el ingreso de hombres y mujeres solas/os o acompañados y el expendio de bebidas alcohólicas.

B) Locales para menores de 18 años, se consideran a aquellos lugares habilitados por órganos competente, cerrados o cielo abierto, destinados a la práctica de baile o a la realización de números artísticos en vivo, organizados por personas físicas o jurídicas, donde está prohibida la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas, mezclas de las mismas y cigarrillos. Se encuentra prohibida la realización de espectáculos de desnudez, semidesnudez y/o striptease.

B) 1) M - 17: Se desarrollan en locales cerrados, con o sin patio, donde se realiza actividad bailable, organizada por personas físicas o jurídicas, asociaciones sin fines de lucro, colegios públicos y/o privados, en los cuales pueden ingresar menores de 16 y 17 años. En estos, se encuentra prohibido el consumo y expendio de bebidas alcohólicas y cigarrillos, los espectáculos de desnudez, semidesnudez y/o striptease.

B)2) Matinée: Se desarrollan en locales cerrados, con o sin patio, donde se realiza actividad bailable, organizados por personas físicas o jurídicas, asociaciones sin fines de lucro, colegios públicos y/o privados, en los que está permitido el ingreso de menores de 12; 13; 14 y 15 años. En estos, se encuentra prohibido el consumo y expendio de bebidas alcohólicas y cigarrillos, los espectáculos de desnudez, semidesnudez, y/o striptease.

Aclárese que: En los locales y/o eventos, habilitados para la realización de actividad bailable para menores de 18 años, no podrán en el mismo día, superponer la presencia de los demás grupos etarios contemplados en la legislación.

Los locales habilitados y categorizados, conforme en el inciso A) de este Artículo para mayores de 18 años, podrán realizar eventos especiales para menores de 18 años previa autorización ante la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento con al menos 10 días hábiles de anticipación. Dicha solicitud especificará las modalidades y condiciones en que se desarrollará dicho evento.

Artículo 8° - A los fines dispuestos por el Artículo 6 de la Ley N° 8296 y sus modificatorias, se establecen los siguientes plazos y requisitos:

Toda persona física o jurídica que pretenda obtener categorización y autorización para funcionar de un local y/o evento, por parte de la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, deberá acreditar ante este organismo:

A) La totalidad de los requisitos establecidos por la Ley N° 8296 y sus modificatorias así como lo dispuesto por el presente:

1) La solicitud de autorización para funcionar, que se peticione ante la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 8296 y modificatorias, por las personas físicas o jurídicas, deberá estar cumplimentada con la totalidad de requisitos establecidos legalmente.

2) El cartel debe ser ubicado en un lugar perfectamente visible e iluminado. Las dimensiones, deberán ser como mínimo de un metro de ancho por un metro de largo. El personal de la autoridad de control, inspeccionará el correcto estado y ubicación de los mismos.

3) El titular del local y/o evento deberá comunicar y acreditar ante la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, su decisión al respecto. Podrán exigir a los usuarios, el pago del costo de las comunicaciones. El importe, no podrá exceder el costo normal de la llamada con más de un 20% de recargo, debiendo a tal fin tener a la vista de los asistentes, las tarifas de las compañías prestadoras del servicio y el precio del minuto.

4) La póliza correspondiente al Seguro de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual exigido, se determinará en función del factor ocupacional, otorgado por órgano competente al momento de proceder a la habilitación del local y/o lugar del evento.

5) El responsable del establecimiento deberá informar a la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, si la difusión del Plan de Contingencia del local o predio, será a través de las pantallas del local o del equipo de sonido que éste posea. Para la difusión del Plan de Contingencia del mismo, se deberá tener presente la categorización y autorización otorgada por la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, en los siguientes horarios:

a) Eventos y/o locales para mayores de edad: apertura para el ingreso veintitrés horas (23:00); cierre de taquilla e ingreso dos horas treinta minutos (2:30); cierre de venta de bebidas alcohólicas cuatro horas treinta minutos (4:30) y cierre y finalización seis horas treinta minutos (6:30).

b) Eventos y/o locales categoría (M-17): horario máximo de ingreso cero hora (0:00); horario para cierre y finalización cinco horas, (05:00).

c) Eventos y locales categoría Matinée: horario máximo de ingreso veinte horas (20:00), horario máximo de cierre y finalización cero horas (00:00).

d) Recital y/o concierto: Deberá difundirse antes de comenzar el evento.

e) Eventos o festejos de Fin de Curso o Egresados: veintidós horas, treinta minutos (22:30) para apertura; horario máximo de ingreso cero horas treinta minutos (00:30); cierre de expendio de bebidas alcohólicas dos horas, treinta minutos (02:30); cuatro horas, treinta minutos (04:30) horarios de cierre y finalización.

f) Eventos y/o locales para mayores de edad y/o menores de edad realizados en horarios diurnos y/o especiales: serán difundidos, conforme al horario dispuesto en la correspondiente autorización y categorización para funcionar, otorgada por la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento del Ministerio de Seguridad.

g) Festejos estudiantiles, realizados en horario diurnos y/o especiales: los mismos serán difundidos, conforme al horario dispuesto en la correspondiente autorización y categorización para funcionar, otorgada por la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, los explotadores de locales o predios comprendidos en la Ley N° 8296, deberán anualmente acompañar a la Autoridad de Control, el plan de contingencia del mismo,

debidamente aprobado por la Dirección de Bomberos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza.

6) Los detectores de metales podrán ser de tipo móviles y/o fijos, deben contar con certificación del Organismo Técnico Oficial ya sea Nacional o Provincial que designe la Subdirección. Deberán ser ubicados en todos los ingresos de los establecimientos y/o eventos. La utilización de estos, estará a cargo del personal de seguridad del local y/o evento, los cuales tendrán el deber de inspeccionar a todos los asistentes. El personal de la autoridad de control inspeccionará el correcto estado, funcionamiento, ubicación y certificación de los mismos. Los titulares y/o explotadores del local y/o eventos, serán responsables por las fallas y/o deficiencias de los mencionados elementos.

7) El alcoholímetro estará a disposición de los asistentes al local y/o evento, deben estar certificados y calibrados ante el Organismo Técnico Oficial ya sea Nacional o Provincial que designe la Subdirección. Los titulares de los locales comprendidos en la presente, deberán garantizar la precisión del resultado obtenido.

B) El pago del aforo o los aforos correspondientes, se realizará al menos diez días hábiles de anticipación al evento y/o apertura del local.

C) En caso de que la persona que solicita la autorización ya sea física o jurídica no sea la titular dominial del lugar donde se realiza el evento, deberá acompañar el instrumento jurídico donde se acredita la autorización por parte del titular para poder realizar la actividad y/o evento (locación, comodato, etc).

Artículo 9° - Conforme la exigencia del circuito cerrado de televisión requerido por el inciso i) del artículo 7 de la Ley N° 8296 el mismo deberá estar certificado y calibrado ante el Organismo Técnico Oficial ya sea Nacional o Provincial que designe la Subdirección. Los titulares de los locales comprendidos en la presente, deberán garantizar la precisión del resultado e imágenes obtenidas. Las grabaciones deberán ser resguardadas, por lo menos durante noventa días, quedando a disposición de la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento y de las autoridades judiciales que las requieran.

Los requisitos mínimos que deben poseer el circuito cerrado de televisión son los siguientes:

En caso de que el titular o explotador opte por instalar cámaras IP, los requisitos mínimos que deben poseer son los siguientes:

CAMARA IP con las siguientes especificaciones:

1) Transmisión de flujo doble MPEG-4/MJPEG. Compresión de video Motion JPEG; MPEG 4 Part 2 (ISO/IEC14496-2).

2) Sensor CMOS de ¼" con escaneo progresivo.

3) Software de gestión integral que controla y graba todas las cámaras al mismo tiempo.

4) La encriptación SSLv3/HTTPS.

5) Frecuencia de imagen de 30fps en resolución VGA.

6) Cumple protocolo Bonjour, TCP/ IP, DHCP, PPPoE, ARP, ICMP, FTP, SMTP, DNS, NTP, UPnP, RTSP, RTP, http, TCP, UDP, 3GPP/ISMARTSP.

- 7) Interfase RJ-45 para Ethernet 10/100.
- 8) Iluminación mínima 0.5 Lux SWICH.
- 9) Velocidad de puerto 10/100/ 1000.
- 10) Seguridad Capa 2.
- 11) No necesario que sea administrable.

SERVER con las siguientes especificaciones:

- 1) Procesador Intel Core 2 Duo 2,33 ghz.
- 2) Disco rígido sata 64 mb, bus.
- 3) Placa de red lglan.
- 4) 2 gb memoria ddr2 800 mhz.
- 5) Grabadora de dvd sata.
- 6) Gabinete Standard 4 bahías que incluya dos cooler de refrigeración.
- 7) Fuente 500 watt 220 volt.
- 8) Teclado.
- 9) Mouse óptico.
- 10) Monitor Lcd 19".

CABLEADO Cable categoría 5 cuando la distancia sea menor a 50 metros y cable categoría 6 cuando la distancia sea mayor a 50 metros.

En caso de que el titular o explotador opten por cámaras Analógicas, los requisitos mínimos son los siguientes:

CAMARA ANALOGICA 1) Sensor de Imagen: 1/4 CCD Sony SuperHad.

- 2) Sensibilidad: 0.5 Lux.
- 3) Resolución: 480 TVL.
- 4) Relación S/R: más de 48 DB.
- 5) Lente Autoiris.
- 6) Protocolo de comunicación: Standard.
- 7) Velocidad de comunicación: configurable.
- 8) Shutter Electrónico: 1/50 a 1/100000 sec.
- 9) Balance de Blancos Automático.
- 10) Interface de control: control de línea.
- 11) Control de Ganancia Automático: Balance Automático de Blancos.

SERVER con las características:

- 1) Procesador Intel Core 2 Duo 2,33 ghz.
- 2) 1 tb. Disco rigido sata 64 mb bus.
- 3) Placa de red 1gln.
- 4) 2 gb memoria ddr2 800mhz.
- 5) Grabadora de dvd sata.
- 6) Gabinete Standard 4 bahías que incluya dos cooler de refrigeración.
- 7) Fuente 500 watt 223 vol.
- 8) Teclado.
- 9) Mouse óptico.
- 10) Monitor Lcd 19".
- 11) Placa capturadora dedicada por canales.

CABLEADO Deberá realizarse con cable coaxil 8 omh.

Todos los requisitos expuestos precedentemente podrán ser actualizados mediante resolución de Ministerio de Seguridad.

Artículo 10 - A los fines dispuestos por el inciso i) y j) del artículo 6 e inciso i) del artículo 7 de la Ley N° 8296, los titulares, explotadores y/o propietarios de los locales de eventos, deberán presentar un certificado técnico cada 6 meses que demuestre el correcto funcionamiento e instalación de cámaras, detectores de metales, alcoholímetros y de cualquier otro instrumento que requiera la Subdirección de Control de Eventos Locales de Esparcimiento para la habilitación del local y/o evento.

Artículo 11 - Respecto de lo establecido en el inciso g) del artículo 7 de la Ley N° 8296, deberá entenderse que el horario fijado a las 02:30 hs. como límite de corte de taquilla, también implica corte total de ingreso de personas.

Artículo 12 - La Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento elaborará un programa de capacitación, a los efectos del inciso h) del artículo 7 de la Ley N° 8296, el que podrá extenderse a otros niveles y segmentos poblacionales. La autorización que otorgue la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, a los efectos del artículo enunciado anteriormente, será válida para una fecha, evento y/o local determinado. El ingreso, concurrencia y permanencia en los locales y/o eventos de estas personas autorizadas, deberá ser en todo momento en compañía del personal de la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento.

Artículo 13 - Atento a las sanciones establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 8296 la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, procederá a realizar el cese de

actividades, cuando el local y/o evento no se encuentre categorizado, habilitado ni autorizado a funcionar. Además se procederá al cese de actividades y multa pertinente cuando se desvirtúe el rubro y/o categorización en la cual se encuentren enmarcados, habilitados y/o autorizados a funcionar y/o no se hayan abonado los aforos correspondientes.

Artículo 14 - A los fines de solicitar la autorización para funcionar se establecen los siguientes aforos:

A) Los titulares y/o explotadores de locales, comprendidos en los alcances de la Ley N° 8296, deberán abonar para el trámite de Solicitud de Categorización o Recategorización 1276 Unidades Fijas.

B) Los explotadores y/o organizadores de eventos y/o fiestas eventuales comprendidos en los alcances de la Ley N° 8296, deberán abonar para la realización de los mismos, los siguientes aforos, conforme al factor ocupacional del local o predio donde se realice el mismo, según la habitación municipal correspondiente, determinándose mediante la siguiente escala:

- de 1 persona a 500 personas: 555 Unidades Fijas.
- de 501 personas a 1000 personas: 833 Unidades Fijas.
- de 1001 personas a 1500 personas: 1111 Unidades Fijas.
- de 1501 personas en adelante: 1666 Unidades Fijas.

Artículo 15 - Atento a lo dispuesto en la Ley N° 8296 y sus modificatorias y en el presente decreto, se denominan Unidades Fijas (U.F.) a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N° 6082

Artículo 16 - Los locales y eventos categorizados que infrinjan lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 8296, y las facultades otorgadas a la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, conforme a la gravedad del hecho serán pasibles de las sanciones de multa, clausura temporaria y/o pérdida de la autorización para funcionar.

Los locales y eventos categorizados en los que se detectare por la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento la transgresión a lo establecido por los incisos a), c) y d) del artículo 13; artículos 14 y 15 de la Ley N° 8296 se dispondrá la sanción de clausura definitiva y multa pertinente.

En aquellos locales y eventos categorizados en los que se detectare la infracción a lo dispuesto por los artículos 6, 7 e incisos b) y e) del artículo 13 de la Ley N° 8296 se dispondrá la sanción de clausura temporaria y/o pérdida de la autorización para funcionar y multa pertinente.

Para los locales y eventos en los que se supera el factor ocupacional autorizado por la autoridad de aplicación y exista amenaza real o potencial para la seguridad y salubridad de las personas que asisten, la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimientos podrá disponer el cese o impedir el inicio de las actividades conforme lo previsto por el artículo 17 de la Ley N° 8296 conjuntamente con la sanción de clausura temporaria y/o pérdida de la autorización para funcionar y multa pertinente.

Las sanciones que importen la aplicación de multa regirán desde el día siguiente al Acta de Infracción labrada. Para su notificación será suficiente la entrega del acta al infractor. El levantamiento de la suspensión procederá al momento que el titular, explotador y/o representante del local, establecimiento y/o evento, presente ante la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, comprobante de pago de las Unidades Fijas correspondiente al monto de la multa aplicada.

Artículo 17 - A fin de la aplicación de la Ley N° 8296 y sus modificatorias y del presente decreto, será suficiente la presencia de un inspector de la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, quien determinará la infracción y elaborará el acta correspondiente.

Artículo 18 - A los efectos de reglamentar el artículo 16 de la Ley N° 8296, se establece que en caso de dos o más sanciones consecutivas, la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento podrá ordenar el cese de las actividades del Local.

Asimismo los locales que permitan dolosa o culposamente el acceso de menores de edad, sin estar habilitados al efecto y categorizados como "Matinée" o "M-17", serán pasibles de la sanción de clausura definitiva del local y multa pertinente.

Artículo 19 - A los efectos dispuestos por el artículo 17 de la Ley N° 8296, los locales y/o eventos deberán contar con suministro gratuito de agua potable para consumo y servicios de agua corriente para los sanitarios, de modo tal que garanticen condiciones de salubridad e higiene adecuadas para la cantidad de personas que puedan asistir. Todo ello deberá estar garantizado hasta el horario de finalización de las actividades.

La Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento, se reserva la potestad de labrar Actas e Inspecciones a todos aquellos locales de esparcimiento que no se encuentren autorizados y categorizados por la ley y funcionen fuera de los horarios establecidos en la misma.

Artículo 20 - A los efectos de la presentación de los recursos contra las sanciones dispuestas en la Ley N° 8296 y sus modificatorias, los mismos deberán ser presentados ante las autoridades ministeriales, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 3909 y modificatorias.

Artículo 21 - A los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 8296 la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento elaborará en coordinación con los organismos provinciales y municipales, un programa de difusión y promoción de los alcances, contenidos y riesgos presentes en la actividad, con el objeto de concientizar a la población de los mismos, en todo el ámbito provincial.

Artículo 22 - Oportunamente, conforme a las disposiciones legales vigentes realícese el traspaso de todos los bienes muebles, partidas presupuestarias y personal afectado a la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento dependiente del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes a la Subdirección de Control de Eventos y Locales de Esparcimiento dependiente del Ministerio de Seguridad.

Artículo 23 - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Seguridad y de Salud, Desarrollo Social y Deportes.

Artículo 24 - Dispóngase la entrada en vigencia de la presente reglamentación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 25 - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Firmantes

ALFREDO V. CORNEJO - GIANNI A. P. VENIER FARM. - CLAUDIA NAJUL

ANEXO

ANEXO I

Apruébese la Estructura Organizativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 8985, según la planilla que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.



Dr. GIANNI A. P. VENIER
MINISTRO DE SEGURIDAD

Firm. **CLAUDIA NAJUL**
Ministra de Salud,
Desarrollo Social y Deportes

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA